MANUELA ÁGUEDA GARCÍA GARRIDO | OFELIA REY CASTELAO
SYLVIE HANICOT-BOURDIER
(COORDS.)

Guardianas del tiempo

Mujeres, historia, testimonio (ss. XVI-XX)

TREA
PIEDRAS ANGULARES

Guardianas del tiempo

Mujeres, historia, testimonio
(ss. XVI-XX)

Manuela Águeda García Garrido
Ofelia Rey Castelao
Sylvie Hanicot-Bourdier
(coords.)

Guardianas del tiempo

Mujeres, historia, testimonio (ss. XVI-XX)

EDICIONES TREA

Con la financiación de

Comité científico internacional: Elisa Caselli (Universidad de San Martín, Argentina) / Donatella Gagliardi (Università di Napoli l'Orientale, Italia) / Manuel Reyes García Hurtado (Universidad de A Coruña, España) / Luis Gómez Canseco (Universidad de Huelva, España) / Maria Antónia Lopes (Universidade de Coimbra, Portugal) / Elisa Novi Chavarria Università degli Studi del Molise, Italia) / Jacqueline Vassallo (Universidad Nacional de Córdoba, Argentina) / Andreas Würgler (Université de Genève, Suiza)

ESTUDIOS HISTÓRICOS LA OLMEDA
COLECCIÓN PIEDRAS ANGULARES

Primera edición: diciembre de 2025

© de los textos, sus respectivos autores, 2025

Motivo de cubierta: *Joven mujer en una puerta entreabierta* (1645), de Rembrandt van Rijn.
Obra de dominio público.

© de esta edición:
Ediciones Trea, S. L.
C/ Gran Capitán, 52
33213 Gijón (Asturias)
Tfno. 985 303 801 · Fax 985 303 712
trea@trea.es / www.trea.es

Dirección editorial: Álvaro Díaz Huici
Producción: Patricia Laxague Jordán
Maquetación: Alberto R. Torices

D. L.: AS 02782-2025
ISBN: 979-13-87790-63-9

Impreso en España. *Printed in Spain*

Todos los derechos reservados. No se permite la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo por escrito de Ediciones Trea, S. L.
La Editorial, a los efectos previstos en el artículo 32.1 párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de esta obra o partes de ella sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.
Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47).

Índice

Presentación 9
Manuela Águeda García Garrido, *Université de Caen-Normandie (Francia)*

1. **«Mujer que viva honestamente»: la fama, un elemento clave en el testimonio de mujer (Castilla. Siglos XVI-XVIII)** 21
Margarita Torremocha Hernández, *Universidad de Valladolid*

2. **¿La reina a juicio? Rumores de venenos y abortivos en el círculo de María Luisa de Orleans** 41
Francisco José García Pérez, *Universidad de las Islas Baleares*

3. **El testimonio de los pleiteantes y testigos en el tribunal eclesiástico de León en el siglo XVIII** 59
María José Pérez Álvarez, *Universidad de León*

4. **Dinámicas de apoyo y confrontación con las mujeres pleiteantes. Testimonios y testigos en los pleitos por malos tratos de finales de la Edad Moderna** 75
Alberto Corada Alonso, *Universidad de Valladolid*

5. **Palabras de mujeres: testimonios judiciales en Galicia a fines de la Edad Moderna** 93
Ofelia Rey Castelao, *Universidad de Santiago de Compostela*

6. **L'infanticide du temps de Goethe:** *Faust I* **et le procès de Susanna Margaretha Brandt** (1772) 131
Hildegard Haberl, *Université de Caen-Normandie (Francia)*

7. **Palabras de mujer ante los tribunales. Pedir y ser oída en Castilla en el primer tercio del siglo XIX** 149
Pilar Calvo Caballero, *Universidad de Valladolid*

8. **Testimonios mercenarios contra testimonios oficiales: las nodrizas ante las mentes ilustradas vizcaínas del siglo XIX** 169
Sylvie Hanicot-Bourdier, *Université de Lorraine (Francia)*

9. **Le témoignage de Marina Tsvetaeva sur la Révolution russe de 1917** 191
Caroline Bérenger, *Université de Caen-Normandie (Francia)*

4

Dinámicas de apoyo y confrontación con las mujeres pleiteantes. Testimonios y testigos en los pleitos por malos tratos de finales de la Edad Moderna[1]

Alberto Corada Alonso[2]
Universidad de Valladolid

Introducción

En este trabajo se va a analizar la importancia que tuvieron los diferentes testimonios que aparecen en los pleitos judiciales de finales del Antiguo Régimen, en concreto en aquellos en los que se dirimieron responsabilidades por los malos tratos que los maridos cometieron en contra de sus mujeres. Sin embargo, y pese a que esa sea la coordenada general, para una completa comprensión ha sido preciso apartar del estudio toda una serie de situaciones, comprendidas generalmente en el conocido como derecho de corrección, en las que, de forma normalizada, se entendió que el marido podría recurrir a la violencia como medio para el mantenimiento de la paz en el hogar[3] y como elemento que redundaría en beneficio del núcleo familiar, mujer incluida.[4]

Por lo tanto, se han tratado unos delitos muy concretos —basados en el exceso, la crueldad, la reincidencia o el escándalo social— que se cometían bajo dos premisas fundamentales. La primera es la que enmarcaba esos hechos dentro del sacramento del matrimonio, en el que el hombre, como cabeza de familia, detentaba la autoridad legal superior.[5] Y la segunda es la que hace incidencia en una idea de

[1] Trabajo vinculado al Proyecto Feminidades y masculinidades desde la cultura jurídica en las sociedades atlánticas, ss. XVI-XX, PID2024-158460NB-I00, financiado por MICIU/ AEI / 10.13039/501100011033 / FEDER, UE.

[2] Universidad de Valladolid.

[3] Aunque las responsables de garantizar el mantenimiento de esa paz siempre fueron las mujeres. Fray Luis de León señaló: «La mujer debe ser fuente de paz para su marido: Que es decir que ha de estudiar la mujer, no en empeñar a su marido y meterle en enojos y cuidados, sino en librarle dellos y en serle perpetua causa de alegría y descanso». Fray Luis de León (1583): *La perfecta casada*. <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/la-perfecta-casada--1/html/ffbbf57a-82b1-11df-acc7-002185ce6064_3.html>.

[4] Antonio Gil Ambrona (2008): *Historia de la violencia contra las mujeres. Misoginia y conflicto matrimonial en España*, Madrid: Cátedra, p. 178.

[5] María Victoria López-Cordón Cortezo (1998): «Familia, sexo y género en la España Moderna», *Studia*

privacidad, entendiendo esta más como ese espacio puertas adentro de la casa o de la familia que como intimidad. Es decir, ese reino del *pater familias* al que solo mediante causas muy justificadas se podría acceder.[6]

Todo ello, junto con otros condicionantes propios del sistema social imperante en la época, supuso que los malos tratos de los maridos hacia sus esposas fueran, como acertadamente señaló Iñaki Reguera, el tipo de violencia familiar más extendido durante el Antiguo Régimen.[7] Sin embargo, ante esas situaciones de ruptura de la paz del hogar no todas las mujeres desempeñaron un papel pasivo, como podría pensarse, sino que encontraron espacios y procedimientos para defenderse de esos «malos tratamientos».[8] Una de las fórmulas más comunes de cuántas eligieron estas víctimas para oponer «resistencia» a esta violencia, en el marco de una sociedad que condenaba esas actitudes solo en caso de desproporción, fue el recurso a los tribunales de justicia. Ciertamente suponía una estrategia que podría definirse como institucionalizada, pero no dejaba de demostrar la capacidad de respuesta de las mujeres a la hora de procurar su defensa e integridad y, si se daba el caso, la de sus hijos u otros familiares cercanos.

Estas acciones han dejado, obviamente, muchos rastros documentales en diferentes y variados archivos, aunque en este caso solo se va a hacer referencia a la documentación que se custodia en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. También es verdad que eso no significa que solo se pueda observar la acción de los alcaldes del crimen del tribunal vallisoletano, ya que al ser, aun con excepciones, un tribunal de apelación y entender en causas ya conocidas, aparecen en muchas ocasiones las prácticas de los tribunales inferiores o de primera instancia.

Así pues, en ese archivo se han localizado 170 pleitos sobre malos tratos entre cónyuges desde mediados del siglo XVIII hasta el final de la existencia del tribunal en 1834-1835. De ellos solo cuatro hacen referencia a violencias ejercidas por las

histórica. Historia Moderna, 18, pp. 108-110. Enrique Gacto Fernández (1984): «El marco jurídico de la familia castellana: Edad Moderna», *Historia. Instituciones. Documentos*, 11, p. 38. Francisco Chacón Jiménez y Josefina Méndez Vázquez (2007): «Miradas sobre el matrimonio en la España del siglo XVIII», *Cuadernos de Historia Moderna*, 32, p. 84.

[6] No en vano el matrimonio era el punto iniciático para la conformación de la familia y esta, a su vez, la base para la sociedad patriarcal existente en el Antiguo Régimen. Tomás Antonio Mantecón Movellán (2002): «La violencia marital en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna», en Antonio Irigoyen López y Antonio Luis Pérez Ortiz (eds.): *Familia, transmisión y perpetuación (siglos XVI-XIX)*, Murcia: Universidad de Murcia, p. 22.

[7] Iñaki Reguera Acedo (2013): «Malos tratos y violencia conyugal en la sociedad vasca de la Edad Moderna», *Memoria y civilización: anuario de historia*, 16, p. 138.

[8] Alberto Corada Alonso (2022): «Una resistencia institucionalizada en Castilla. Las mujeres en los pleitos por malos tratos (1744-1835)», en Sofía Rodríguez Serrador *et al.* (eds.): «*Hasta que seamos libres*». *Mujeres que resistieron, lucharon y construyeron entre el pasado y el presente*, Granada: Comares, pp. 288 y ss.

mujeres hacia sus maridos, lo que quiere decir que los otros 166, es decir, el 97,6 % muestran a mujeres maltratadas, de múltiples maneras, por sus cónyuges.[9]

1. Los testimonios como fundamento del aparato probatorio

La existencia de los registros judiciales señalados supone, por lo tanto, la necesidad de llevar a cabo un análisis del proceso judicial y, atendiendo a los objetivos de este trabajo, uno más específico de todo el aparato probatorio en el que los testimonios, aun siendo de diversa índole —como se podrá observar a continuación—, adquirieron una fuerza capital.

Para ello, lo primero que habría que dejar claro es que la prueba judicial se define por su carácter eminentemente pragmático, es decir, es un intento por convencer al juez, como representante del grupo social en la administración de justicia, de la bondad de la causa del litigante.[10] Pero no va a haber una única forma de llevar a cabo este procedimiento y, aunque el aspecto testifical tenga una presencia mayor, será necesario conocer y analizar otros modelos de testimonios que pueden ser, además, de mujeres o sobre mujeres.

1.1. Las confesiones de los maltratadores

Según Tomás y Valiente, todo el andamiaje judicial estaba pensado para conseguir la prueba perfecta, que no era otra que la confesión de acusado.[11] Y para ello no se descartaba, ni siquiera, el recurso a la tortura, siempre que hubiera indicios delictivos y que no se optase por la confesión voluntaria.

> La confesión, acto principalísimo del juicio criminal y de que frequentemente suele depender la fortuna o la desgracia del reo, su libertad o su esclavitud, su vida o su muerte: la confesión, digo, está reputada generalmente entre los intérpretes por la prueba más cierta y segura que puede haber en las causas criminales.[12]

[9] Ibídem, p. 287.

[10] María Paz Alonso Romero (1982): *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca: Ed. Universidad de Salamanca, p. 221.

[11] Francisco Tomás y Valiente (1969): *El derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid: Tecnos, p. 172.

[12] José Marcos Gutiérrez (1804): *Práctica criminal de España*, Madrid: Imp. Benito García Lastra, cap. VII, p. 236.

En los pleitos judiciales analizados estas confesiones aparecen de forma constante. Sin embargo, no siempre van a tener, como cabría suponer, un cariz meramente exculpatorio o inculpatorio, sino que aparecen convertidas en verdaderos discursos justificativos de una actuación presumiblemente punible como fueron los malos tratos hacia sus esposas. Estos discursos tuvieron, además, unas coordenadas comunes, claras y reiteradas en las que se buscaba, no tanto presentar el buen comportamiento de los propios declarantes sino, más bien, demostrar la falta de adecuación de sus mujeres a los cánones que se habían ido formulando durante siglos para las casadas gracias a los trabajos de teólogos, moralistas y juristas.[13] Podría no existir dicho modelo en la realidad, pero llegado el momento de declarar siempre se traía a colación y, por lo general, era escuchado y atendido por los oficiales de justicia.

De este modo, es posible encontrar casos como el de Simón Gabo, vecino de Valladolid, quien reconoció los malos tratos hacia su mujer sin mayor problema.[14] Una realidad que, en otro tipo de delitos, supondría la condena de forma teóricamente automática. Sin embargo, en los pleitos por malos tratos esto no estuvo nunca tan claro. El marido, como se ha señalado, podía asumir el maltrato, pero la responsabilidad última de esas acciones quedaba descargada en la mujer. En este caso concreto porque quiso gobernar la casa y hacienda familiar, algo que era competencia exclusiva del propio esposo. Además, después de reprender a su mujer por semejante intromisión, no solo no se avino a volver a ocupar el rol que le correspondía dentro del hogar, sino que respondió con mucho carácter. Y solo después de una serie de arañazos provocados por su mujer fue cuando le «dio un bofetón, sin reparar el daño que podría hacerla a causa de que aquel día no había comido y sí bebido y estaba algo tomado de vino».[15] Lo entendía como una acción que cabía dentro del derecho de corrección, no como un acto delictivo, lo que, a su modo de ver, le libraría de la condena.

Pero la casuística justificativa iba mucho más allá de este caso concreto en el que una mujer no se había adecuado a ese modelo teórico-ficticio, apareciendo contextos en los que se señalaba a mujeres que intentaban controlar al esposo, que tenían mal genio, que no mostraban la debida subordinación al marido, etc. La conclusión ante todos estos «desórdenes» era sencilla: a veces eran necesarios los golpes para procurar la paz y la buena marcha del matrimonio y del hogar.

[13] Alberto Corada Alonso (2021): «Violencia dentro del matrimonio. La justificación de los malos tratos a las mujeres en los pleitos judiciales de finales de la Edad Moderna», en Margarita Torremocha Hernández (dir.): *Violencia familiar y doméstica ante los tribunales (siglos XVI-XIX). Entre padres, hijos y hermanos nadie meta las manos*, Madrid: Sílex, p. 245 y ss.

[14] Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (ARCHV), Causas secretas, caja 28, 11, f. 1r.

[15] Ibídem, caja 28, 11, f. 11r.

Hubo otros pleitos, en cambio, en los que los demandados no solo no intentaron negar la agresión, sino que no pretendieron siquiera justificarse en errores o faltas, propias o ajenas. Pedro Cuéllar, por ejemplo, recurrió a su posición dominante en el ámbito familiar aduciendo su derecho a castigar a su mujer e hijos por el mero hecho de que un hombre debía ser y comportarse como tal.[16] Además, muchos no entendían que acciones como esas pudieran provocar problemas judiciales. No dejaban de ser, a ojos de Marcos Toranzo, unas indisposiciones caseras que no tenían cabida dentro de un juicio criminal.[17]

1.2. El testimonio de las agredidas

Un delito como el de los malos tratos permite, como se ha podido observar, conocer la voz del agresor, pero también facilita el acercamiento a unos testimonios femeninos que no siempre son fáciles de localizar, aunque estos se encuentren muy mediatizados debido a las pautas establecidas por abogados y procuradores en el curso del proceso judicial. En ellos aparece de forma constante la exposición de los hechos desde la óptica femenina y, de forma paralela, su crítica —en ocasiones feroz y descarnada— a la desprotección que experimentaban frente a ese *pater familias* al que la ley concedía completa superioridad. Eran sus maridos los que habían roto la paz del hogar y querían que la justicia actuase en su defensa.[18]

Así pues, durante el proceso probatorio, y a través de sus declaraciones ante los alcaldes del crimen, solían mostrar, en primer lugar, un relato muy concreto de ellas mismas. Aportando una imagen que se vinculaba directamente con ese modelo ideal de la mujer casada que se fue componiendo a lo largo de los siglos y que era lo que llana y simplemente la sociedad esperaba de ellas. Es decir, eso que Jesús María Usunáriz asociaba a unas composiciones mentales muy normativizadas que servían a las demandantes para establecer un claro contraste entre ellas y sus esposos, es decir, entre las agredidas y los agresores.[19] Aparecían presentadas como víctimas, como mantenedoras de la paz del hogar, como pacificadoras de los conflictos familiares y como garantes del valor sacramental del matrimonio. Se mostraban, en definitiva, como mujeres obedientes y dóciles.

[16] ARCHV, Salas de lo Criminal, caja 996, 6, f. 8r.

[17] Ibídem, caja 1730, 4, f. 14r.

[18] Alberto Corada Alonso: «Una resistencia…» o. cit., pp. 291-292.

[19] Jesús María Usunáriz Garayoa (2010): «La violencia doméstica en la España de los siglos XVI y XVII: el ejemplo del reino de Navarra», en Juan Manuel Escudero Baztán y Victoriano Roncero López (coords.): *La violencia en el mundo hispánico en el Siglo de Oro*, Madrid: Visor Libros, p. 379.

Además, aprovechaban también el momento de su declaración para hacer una descripción del maltratador, apuntalando, más si cabe, la distancia que había entre sus comportamientos y el de sus cónyuges.[20] María Revilla declaró que no había tenido una «hora de paz a causa de que este está continuamente maltratándola de hobra y palabra, sin darle la que declara el menor motibo para ello».[21] Higinia Mendabía, por ejemplo, decía de su marido, reincidente confeso, que salía del calabozo «como un león rugiente. Con el fuego de la desesperación en los ojos viene a casa y me saluda con el dicterio de puta».[22] Aparecen representados, así, hombres tiranos, de perversísima conducta, e incorregibles. Hombres a los que no les quedaba rastro de humanidad. Hombres que atentaban contra todo lo establecido y sagrado. Gertrudis Rodríguez señaló que su marido, Tomás García, y la mujer con la que vivía amancebado, «no eran un hombre y una mujer, sino dos monstruos que no contentos con ser la ruina de mi matrimonio en particular, llegaron a ser escándalo del pueblo y sus inmediaciones».[23]

1.3. El testimonio pericial

Confesiones y declaraciones fueron esbozando todo un proceso probatorio que, en ocasiones, era insuficiente para llegar a una conclusión condenatoria o exculpatoria del acusado. Al ser unos delitos en los que con asiduidad aparecían heridas, contusiones y todo tipo de magulladuras, se hizo imprescindible para la comprensión del caso el testimonio pericial. En este caso, concretamente, el de los médicos o cirujanos que atendieron a las mujeres de forma más o menos inmediata y que señalaron el alcance y connotaciones del maltrato. Los requisitos de idoneidad que se especificarán con posterioridad para los testigos se hicieron extensivos para los peritos, ya que la doctrina equiparó en valor la prueba pericial a la testifical.[24] Su función principal se basaba en el auxilio al juez para poder calificar el cuerpo del delito en sus condiciones objetivas y subjetivas, lo que no excluía que su declaración, como la de cualquier otro testigo, «pudiera incidir en la declaración de culpabilidad o inocencia del reo o en la graduación de su responsabilidad».[25]

[20] Alberto Corada Alonso: «Una resistencia…», o. cit., p. 293 y ss.
[21] ARCHV, Causas secretas, caja 28, 11, f. 3r.
[22] ARCHV, Salas de lo Criminal, caja 701, 3, f. 56r.
[23] Ibídem, caja 572, 3, f. 20v.
[24] María Paz Alonso Romero: *El proceso penal…*, o. cit., p. 230.
[25] Ibídem.

Así, por ejemplo, cuando el cirujano Bernardo Casas atendió a María Revilla, en Valladolid, después de una paliza de su marido, certificó que era la tercera vez que acudía en tres meses para curar diferentes heridas, que en esta ocasión eran de corta consideración y que le había aplicado a la víctima sangrados y medicinas para su pronta cura. En este caso, encontró contusiones en la cabeza y todo el rostro amoratado e inflamado «aunque no de peligro». Tampoco recurrió a ninguna interpretación. Señaló que sabía que el causante de su indisposición era su marido, por habérselo dicho la propia víctima y otras personas de la vecindad.[26]

Por su parte, el cirujano que fue a atender a Agustina Aguado, mujer de Santiago Pérez Cocho, elaboró un informe en el que señaló que la

> alló en cama en la casa de Francisco, su padre, y que padecía y padeze una conttusión sittuada encima del hueso estternón y en partte de las costillas verdaderas, al lado derecho, sobre el pecho o por encima de él; ottra encima de la espaldilla, al mismo lado; ottra en el ojo derecho que coge toda si circunferencia; ottra encima de la cadera hizquierda que se entiende por ttoda la asenttadera o nalga; ottra conttusión en cada uno de los brazos, sittuada la del derecho en la partte esterna y lateral debajo de la artticulazión del codo; y la del hizquierdo intteriormente de la artticulazión de dicho codo; y ottra conttusión en la oreja y oýdo derecho y otras varias no de ttanta considerazión como las expresadas en distintas partes de su cuerpo. Y además observó que tenía sangre en los lavios y se haze juicio pudo descender por la voca como efecto de la conttusión del ojo y narizes y que se quejava y queja mucho de los dolores que dize padeze en la nuca, aunque no se advierte conttusión por razón de ser parte huesosa. Cuyas conttusiones socorrió con varios apósitos y evacuó a la pacientte dos vezes y no más, aunque lo nezesittava por que no lo tuvo por conveniente a causa de allarse muy dévil y criando. Que al tterzer día del caso se manifestó alguna fiebre que se ha corregido, aunque no esntteramente y no adviertte peligro mayor en dichas conttusiones (que pudieron ser echas con el puño y con el pie y zapatto la de la nalga) exceptto la del pecho, que es perligrosa vasttantte y podrá acaso tener funesttas resulttas en el largo tiempo que se necesitta para su perfectta curación.[27]

O, el médico que atendió a María Rodríguez, esposa de Jacinto Vargas, dijo que fue requerido para visitar a dicha mujer, a quien encontró en la cama con todos los síntomas que hacían pensar en «un afecto estérico subido a poco grado». Por la tarde tuvo que repetir la visita, haciendo notar que se habían agravado extraordinariamente los síntomas, lo que provocó que una hora y media después la mujer yaciese muerta en la cama. En este caso, el informe pericial sirvió no para certificar

[26] ARCHV, Causas secretas, caja 28, 11, f. 6r.

[27] ARCHV, Salas de lo Criminal, caja 947, 1, ff. 4r-v.

la culpabilidad del agresor, sino para exonerarle, puesto que «no encontraron en ninguna de sus bísceras lesión alguna importante, sin que tuvieran relación las contusiones recibidas con ninguna de las vísceras». Esto hizo que atribuyeran la muerte a la contracción espasmódico-nerviosa que padecía, aunque sí que se reconoció que en otras ocasiones que había padecido la misma enfermedad se había atribuido a las afecciones morales que la rodeaban por los disturbios presentes en su casa, lo que nada tenía de particular, se atrevieron a matizar, «atendiendo al temperamento tan irritable de dicha María».[28]

2. Los testigos

2.1. La prueba testifical o plena

Aunque la prueba pericial podía tener, y de hecho tenía, una gran relevancia en el proceso penal, para clarificar fielmente el cuerpo del delito o para comprobar aquellos aspectos que fueran más o menos decisivos con respecto al hecho delictivo y la responsabilidad de sus presuntos autores, «la prueba plena por excelencia en lo criminal, al margen de la confesión, era la testifical».[29] Así pues, la declaración de un mínimo de dos testigos mantuvo durante siglos, y con plena vigencia, su fuerza mítica. Fue unánime en la práctica jurídica, por lo tanto, el principio que señalaba que «en boca de dos testigos está toda la verdad».[30]

Sin embargo, y pese a que la aceptación de dicha máxima fue generalizada, era preciso que se dieran una serie de condicionantes para que la señalada prueba testifical adquiriese un valor pleno. Por ello, las declaraciones debían ser coincidentes en acto, tiempo, lugar y persona. Además, ambos testigos tendrían que ser interrogados de forma secreta y por separado,[31] asegurándose, para obtener el pleno valor

[28] Ibídem, caja 2198, 1, ff. 4r-v.

[29] María Paz Alonso Romero: *El proceso penal…,* o. cit., p. 230

[30] Ibídem, p. 230. Francisco Tomás y Valiente: *El derecho penal…,* o. cit., p. 176.

[31] En los procesos criminales, así como en los «civiles arduos y de importancia», eran los jueces los que debían examinar a los testigos ante un escribano, y no dejar, como parece que era tendencia, esa labor únicamente al propio escribano. *Novísima Recopilación*, libro XII, título XXXII. De las causas criminales y modo de proceder en ellas y en el examen de testigos: ley XVI y ley XVII. En caso contrario, se podrían derivar grandes males «pues no puede el juez sentenciar si no es por lo escrito». Un mal que se produciría porque «ay escrivanos que tienen las plumas venales y pervierten la verdad o son tan necios o malignos que no repreguntan al testigo para saber quien fe el agressor y otras circunstancias de que ha de resultar claridad de verdad y la defensa del reo, por lo qual hazen padecer a los inocentes larga prisión o injustas penas o a bien librar hasta que en el juizio plenario consta della». Jerónimo Castillo de Bovadilla (ed. de 1978): *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y de guerra*, tomo II, ed. facs. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, libro III, cap. XV, pp. 275-276. Hay que tener en cuenta, además, que en todo el aparato penal castellano, y en especial en el proceso inquisitivo, el juez

probatorio, de que habían presenciado el hecho delictivo en cuestión, no sirviendo de la misma manera un testimonio de aquello que se conocía únicamente de oídas o por rumores.[32]

Que uno de los fundamentos procesales con los que con mayor autoridad se demostraba la culpabilidad o inocencia de un reo fuese la declaración de únicamente dos personas, generó dudas con respecto a los posibles abusos que podrían aparecer durante el proceso penal.[33] Esta fue la causa por la que se decidió rodear a la prueba testifical de toda una serie de requisitos y condicionantes que contrapesasen los problemas que se derivarían, al menos en teoría, de la escasez del número de testimonios.[34]

De este modo, comenzaron a exigirse un conjunto de acciones que reforzasen el valor de los testimonios. En primer lugar, se requería a los declarantes efectuar un juramento, lo que tenía, obviamente, un valor que iba más allá del mero proceso judicial. Solo después de este acto simbólicamente potente los testigos pasaban a formar parte de un engranaje judicial garantista en el que, como ya se ha señalado, debían ser interrogados de manera secreta, minuciosa y exhaustiva, para poder comprobar y contrastar la veracidad de sus declaraciones. Además, de forma paralela a toda esta práctica siempre estuvo presente una amenaza, cristalizada en la posibilidad que se concedía al juez para continuar el examen a los testigos bajo el método de la tortura. Es decir, toda una pléyade de requisitos que trataban de conseguir de la prueba testifical, con la mayor aproximación, aquella «claridad mayor que la luz del día».[35]

Esta sería, por lo tanto, la prueba plena, quedando situada por debajo de ella en validez, según los juristas de la época, la prueba semiplena. El ejemplo clásico para ella sería el de la participación en el proceso de un solo testigo fidedigno. No obstante, si dos testimonios fueron vistos en ocasiones con suspicacia y tuvieron que ser recubiertos de toda una pátina de garantías adicionales, la declaración de un único testigo, en sí misma, quedaba inhabilitada a la hora de condenar directamente a un reo.[36] Eso sí, valdría como requisito para poder proceder a su tormento, tal y como quedó establecido en las Partidas.[37]

---

tenía una función que era, según Tomás y Valiente, por lo menos tanto de policía como de oficial que administra la justicia del rey. Francisco Tomás y Valiente: *El derecho penal…,* o. cit., p. 168.

[32] María Paz Alonso Romero: *El proceso penal…,* o. cit., p. 230.

[33] Ibídem, p. 231.

[34] Ibídem.

[35] Ibídem.

[36] «Un solo testigo nunca es bastante por sí solo para hacer prueba completa. […] Si dos pueden mentir sobre un mismo hecho, mucho más fácil sería que mintiese uno solo, y estaría demasiado expuesta la inocencia». José Marcos Gutiérrez: *Práctica criminal…*, o. cit., cap. VIII, p. 259.

[37] María Paz Alonso Romero: *El proceso penal…*, o. cit., p. 234. José Marcos Gutiérrez la denominó prueba

Por lo tanto, y a modo de resumen, podría decirse que en un proceso penal

> se distinguía entre la «información», que consistía en simples dichos o afirmaciones pronunciados ante el juez por alguien, sin que este presentara juramento; el indicio o presunción, que era ya una razonable o verosímil conjetura acerca de la participación de alguien en un hecho delictivo; la *semiplena probatio* o prueba incompleta, que se producía al existir contra alguien el testimonio de un solo testigo fidedigno; y finalmente la *plena et legitima probatio*. […] Todos estos grados de aproximación a la verdad eran hábilmente manejados por los jueces, de manera que las primeras informaciones, por lo general secretas, producían siempre indicios contra alguna persona, tras de los cuales se podía provocar la confesión del indicado o acaso obtener varios testimonios coincidentes contra él; en el peor de los casos difícil sería que los indicios, interpretados en relación con un solo testimonio, no permitieran formular una semiplena prueba de la culpabilidad del indicado.[38]

Ahora bien, vistos todos estos condicionantes, cabe preguntarse quién podía aparecer como testigo en las causas criminales. En principio, y como fórmula general, podía serlo toda persona, de ambos sexos, que no careciese de razón, es decir, todo aquel que «tenga cierta conexión en sus propias ideas y cuyas sensaciones se conformen con las de los demás hombres, siempre que no tenga en alterar o faltar a la verdad, algún interés».[39] Sin embargo, y como sucede siempre en los aspectos judiciales, hubo muchas limitaciones.[40] Según la ley no podía ser testigo el hombre conocido de mala fama, traidor contra el rey o el reino, el testigo falso, el que falseó carta o moneda, quien dio hierbas o ponzoña para matar a alguien o hacer abortar a alguna mujer. Tampoco podían serlo los homicidas, los amancebados, los violadores, los que sacaron a religiosas de un convento, los religiosos que andaban fuera de sus conventos sin licencia, los que se casaban sin dispensa con parientes dentro del grado prohibido, el loco, el ladrón, el alcahuete o el tahúr, el hombre muy pobre,[41] el judío, moro o hereje contra cristiano y los que no hubieren cumplido veinte años de edad.[42] Las mujeres, además, contaban con unas limitaciones propias. Así, por

imperfecta. Según su visión, la prueba perfecta era suficiente para condenar, pero de las imperfectas eran necesarias tantas «quantas basten para hacer una perfecta. Es decir, que su por cada una de estas es posible que uno no sea reo, por su unión en el mismo sujeto es imposible que dexe de serlo». José Marcos Gutiérrez: *Práctica criminal…*, o. cit., cap. VIII, p. 256.

[38] Francisco Tomás y Valiente: *El derecho penal…*, o. cit., p. 172.

[39] José Marcos Gutiérrez: *Práctica criminal…*, o. cit., p. 262.

[40] Se pueden ver en extenso en: Ibídem, p. 262 y ss, y en Jerónimo Castillo de Bovadilla: *Política para corregidores…*, o. cit., libro V, cap. II, p. 517.

[41] Si el pobre no era de mala fama se le podría aceptar, aunque, si era un mendigo tendría contra sí la presunción razonable de habérsele sobornado. José Marcos Gutiérrez: *Práctica criminal…*, o. cit., p. 262.

[42] Según Jerónimo Castillo de Bovadilla, la Ley del Fuero añadía a todos esos supuestos a la persona excomul-

ejemplo, no podrían testificar si habían sido condenadas por adúlteras, ni si eran viles o de mala fama. Si no se daban esos supuestos, podrían, igual que los hombres, ser testigos en todas las causas civiles y criminales, sin que hubiera ninguna razón para que se les prohibiese serlo.[43]

Parece, por tanto, que de haberse aplicado de forma rigurosa este conjunto de excepciones no hubiera sido posible obtener testigos hábiles en los pleitos. Tal es así que hasta los propios teóricos hicieron comentarios muy interesantes sobre las excepciones. Por ejemplo, quedaba claro que no podía ser testigo el que hubiera dado hierbas a una mujer para abortar, pero se preguntaban qué tendría que ver eso con ocultar la verdad sobre otro asunto o por qué debía ser mentiroso en lo que no le interesase serlo.[44]

Lo que sí que estaba claro es que todos aquellos que pudieran testificar, y fueran claves para el esclarecimiento de un suceso, debían ser apremiados

> a ello aún por prisión y embargo de bienes, si rehusasen hacerlo presentándose ante el juez. Pero si fueren mayores de sesenta años, enfermos de gravedad, grandes, arzobispos, obispos o mujeres honradas, debe el juez en causa grave ir a recibirles en su casa su declaración y en causa leve comisionar al escribano para que practique esa diligencia.[45]

2.2. Los testigos en los pleitos por malos tratos

Pero fuera como fuese lo que estaba claro es que en los pleitos que se han analizado los testigos aparecían. Y en concreto testigos que muchas veces debían testificar sobre asuntos que correspondían, al menos en teoría, a la más estricta intimidad familiar. Sin embargo, en la Edad Moderna, y como es de sobra sabido y se aprecia en los testimonios consultados, parece que todo se veía, todo se oía y todo se sabía. El concepto de intimidad como se conoce y comprende en la actualidad no era aplicable para ese contexto social.

No obstante, en el caso de los procesos por malos tratos es preciso hacer mención a un concepto realmente importante que se encuentra profundamente relacionado con esa idea de intimidad —o más bien, de falta de ella— que era la vida de puertas adentro del hogar. Y este concepto no es otro que el escándalo, que se

gada, al adivino, a los que iban a consultarle, al hermafrodito y al doméstico. Los doctores añadían al usurario, al glotón, al soldado en guerra ilícita, al espurio, al blasfemo, al desterrado y al partícipe de delitos. Jerónimo Castillo de Bovadilla: *Política para corregidores*…, o. cit., libro V, cap. II, pp. 517-518.

43 José Marcos Gutiérrez: *Práctica criminal*…, o. cit., p. 262.

44 Ibídem, p. 266.

45 Ibídem, p. 269.

producía expresamente cuando se daba publicidad de un hecho delictivo y, por lo tanto, dejaba de estar en la esfera privada, provocando que las autoridades decidieran intervenir de oficio para entender y controlar las situaciones.[46] Es decir, se da una vinculación entre escándalo y pecado público, ya que «un pecado cometido en secreto, o con solo el pensamiento, o con el deseo no puede ser pecado de escándalo, porque a ninguno da ocasión, ni exemplo de pecado».[47] La legislación no dejaba lugar a dudas. En la Instrucción para corregidores, dada por Carlos III en 1788, se establecía el modo de castigar los pecados públicos y los escándalos. Se instaba vehementemente a las autoridades a que impidiesen y castigasen tales acciones, tanto desde un punto de vista judicial, como marcaba la ley, como moral. Por el contrario, deberían abstenerse de tomar conocimiento de oficio en cuestiones que atañesen a disensiones domésticas interiores que tuvieran como protagonistas a padres e hijos, amos y criados y, claro está, maridos y mujeres. Solo en el caso de que hubiera queja, es decir, demanda de una de las partes, o un «grave escándalo», se actuaría de oficio, con la intención de no turbar el interior de las casas y las familias. Antes bien, debían «contribuir, en quanto esté de su parte, a la quietud y sosiego de ellas».[48]

Pues bien, los testigos, ya fuera por esa publicidad o por la falta de intimidad, aparecen con profusión en los pleitos por malos tratos y tuvieron una importancia capital, no solo a la hora de facilitar una posible resolución del proceso judicial, sino también para apuntalar un discurso que, por lo general, actuó en defensa de los intereses de las mujeres maltratadas.

Es verdad que en algunos casos los testigos se limitaron a hacer una mera descripción de los hechos, sin mayores connotaciones o interpretaciones. Por ejemplo, en el pleito que enfrentó a María Revilla con su marido, Simón Gabo, aparecieron cuatro testigos, todos hombres con edades comprendidas entre los 20 y los 50 años. Dos de ellos fueron el alcalde de barrio y el cirujano del lugar, y de los dos restantes es pertinente destacar a Juan Miguélez, vecino de Valladolid y gorrero. Este describió ante las preguntas del alcalde del crimen cómo el día de los hechos, a eso de las 10 de la noche, oyó desde «su casa ruido y quimera en la vecindad y conoció eran

[46] Alberto Corada Alonso y María Herranz Pinacho María (2024): «El escándalo como "salvaguarda" de las mujeres en los pleitos por malos tratos de finales del Antiguo Régimen», *El Futuro del Pasado*, 15, pp. 153-180.

[47] Jacinto Montargón (1787): *Diccionario apostólico*, tomo III. Por el R.P. fray Jacinto Montargón y traducido en español por don Francisco Mariano Nipho, Madrid: imprenta de don Miguel Escribano, p. 246. Aniceto Masferrer lo entendió de la misma manera para delitos relacionados con el incesto. Al ser conductas que tenían lugar en la intimidad, sin que se produjera por lo normal una publicidad notable, no producían el escándalo necesario para atraer el interés de la justicia. Aniceto Masferrer (2017): «La distinción entre delito y pecado en la tradición penal bajomedieval y moderna: una propuesta revisionista de la historiografía española, europea y anglosajona», *Anuario de historia del derecho español*, 87, p. 698.

[48] *Novísima recopilación*, tomo V, ley X. De Carlos III en la instrucción de Corregidores de 15 de mayo de 1788, cap. 20.

Simón Gabo y su mujer, que la noche anterior habían estado del mismo modo». Tal situación, descrita como escandalosa, provocó que se personase en el lugar el alcalde de barrio, quien los encontró «desnudos y señalados en la cara a uno y otro y dicho alcalde de barrio mandó bestir a el Simón y lo conduxo a la real cárcel de esta corte».[49] No se habla en ningún momento de culpabilidad, ni se muestra empatía o aversión por la agredida ni por el agresor.

Sin embargo, en la mayoría de los casos lo que se aprecia es una defensa cerrada de la mujer por parte del vecindario, aderezada con descripciones muy negativas del marido o, cuanto menos, de su comportamiento poco ejemplarizante. Lo que no puede saberse es si esta realidad se producía por deseo de justicia, por respeto a la verdad, por amistad con la agredida o por una falta de tolerancia hacia la violencia, el escándalo y la reincidencia.

En el pleito que enfrentó a doña Gertrudis de Alcedo y Urrutia con don Mariano Julián de la Cuadra, su marido, un testigo, Manuel de Mazarredo, dijo que «conoce el noble nacimiento de Gertrudis, nacimiento de honor, nobleza y vizcaína, a imitación de las cuales se ha portado siempre fiel y leal a la ley del matrimonio, obsequiando a su marido por cuantos medios son imaginables».[50] Sin embargo, el mencionado don Mariano, su esposo, se ha empeñado

> por una parte, en vivir amancebado de algunos años a esta parte con Ysabel del Casal y Antonia de Capetillo, y con otras y quantas se le presentan y con que a dado y da público mal egemplo y escándalo. Y no menos por otra con la cruel bida y malos tratamientos que a rresultas experimenta del susodicho la acusante, doña Jertrudis, su lexítima muger, a la que solo por rreprenderle con prudencia y términos christianos su rrelajada conducta a pretendido en dibersas ocasiones omicidar.[51]

En la causa de oficio contra Tomás García, iniciada por amancebamiento y malos tratos, se presentaron cinco testigos, todos hombres. Uno de ellos, Francisco Pérez, dijo que «sabe y le consta que es público y notorio que de un año a esta parte, poco más o menos, Tomás García ha dado nota y escándalo por vivir licenciosamente con doña María de Cangas, dando con estte mottibo mala vida a Jertrudis Rodríguez, muger del susodicho Thomás, maltratándola».[52]

En la causa que enfrentó por sevicia a Agustina Aguado con su marido, Santiago Pérez Cocho, hubo ocho testigos, dos de ellos mujeres. Aparece aquí, por lo tanto,

[49] ARCHV, Causas secretas, caja 28, 11, f. 4r.
[50] ARCHV, Sala de Vizcaya, caja 4979, 2, f. 6r.
[51] Ibídem, f. 6r.
[52] ARCHV, Salas de lo Criminal, caja 572, 12, f. 2r.

no solo el testimonio de la maltratada, sino el de sus vecinas en defensa de su integridad. Francisca González, por ejemplo, expresó que el marido de la agredida «está insultando a su mujer de forma que no hay día que no riñan, alborotando y escandalizando a la vecindad. Le ha oído quejarse a ella que no la daba de comer. Que el marido come y duerme con sus hijos en casa de su madre, cerrando a su mujer todas las oficinas de la casa».[53]

La justicia de Ribamartín, por su parte, inició una causa de oficio en contra de su convecino, Pedro Cuéllar, por vagancia, ociosidad, embriaguez, malos tratamientos a su mujer e hijos y por provocar alborotos. Uno de los testigos, Juana de Bastida, describió al acusado como «de mal portte, ninguna aplicación al trauajo y mucho al vino, de que resulta en detrimento de su pobre muger e hijos». Vicenta de Colarte, por su parte, señaló que invertía «en vino todo lo que gana» y era «odioso y temible de las jentes que le conocen, pues alborotaba a la vecindad, especialmente de noche».[54] Martín de Acupuerza, testigo en el pleito que se inició en contra de Miguel de Únsalo dijo:

> que la mujer de este hombre era de muy buena conducta, laboriosa y deseosa y aplicada a sacar su vida, pero el referido Unsalo, sin consideración de estas buenas calidades de dicha su mujer y sin que esta le haya dado el menor motibo la ha maltratado frecuentemente a golpes, haciéndola fuertes amenazas y en algunas de las ocasiones ha mediado el testigo para quitársela de las manos y que no hiciese algún descalabro maior.[55]

Es decir, hombres y mujeres que con sus testimonios pretendían ayudar a que estas mujeres tuvieran, por lo menos, una vida menos accidentada que la que llevaban en compañía de unos maridos violentos, ociosos y dados al escándalo.

2.3. Los testigos inhábiles aceptados por la justicia

En principio, como ya se ha señalado, no todos los potenciales testigos de un delito podían ser considerados hábiles. Hay que decir, no obstante, que en esta tipología criminal concreta no se ha localizado ningún caso en el que un testigo fuera recusado debido a esta condición, pero sí que ha aparecido alguna situación en la que la aceptación de estos inhábiles se consideró vital para la resolución de los casos.

[53] Ibídem, caja 947, 1, f. 6v.
[54] Ibídem, caja 996, 6, ff. 3r-v.
[55] Ibídem, caja 1196, 5, f. 4r.

Por eso, la doctrina comenzó a admitirles para declarar en «delitos atroces»,[56] como podía ser el uxoricidio o parricidio privilegiado. Sin embargo, distintos autores, no satisfechos con estas excepciones, dieron un paso más al considerar los testimonios de personas inhábiles en toda clase de delitos siempre que se demostrara, en cada caso concreto, la imposibilidad de encontrar otros testigos libres de excepción, otorgando a su declaración pleno valor probatorio.[57]

Pues bien, uno de estos testimonios potencialmente considerado como inhábil fue fundamental para resolver un caso donde la violencia desatada acabó en tragedia. Fue en Torrepadierne, Burgos, en 1740, y supuso la muerte de María Quintero a manos de su esposo, Melchor de Sagredo. La cuestión fue compleja de resolver, en este caso, por la justicia ordinaria en primera instancia del lugar. Un día por la mañana esta mujer, que en teoría vivía sola con sus hijas, puesto que su marido se encontraba trabajando en una localidad vecina, apareció muerta en la cama.[58]

El alcalde ordinario y el escribano, asistidos por el cirujano y el maestro de primeras letras, acudieron a reconocer el cadáver para ver si la muerte había sido natural o violenta. Encontraron en «la cama tendida, cubiertta con la rropa, a María Quinttero, mujer lejítima de Melchor de Sagredo, y una criattura pequeña de edad de dos años al lado izquierdo, rrecosttada sobre el ombro».[59] El cirujano señaló que «tenía una dislocación en la nuca de la caueza y una fracttura ttottal en la carrillera derecha y ottras conttusiones que la cojían de lo delgadillo astta el cuello de dicha caueza y que rreconocía que su muertte no auía sido nattural sino es violentta de mano curada y fuerte».[60]

La situación, por lo tanto, requería de una investigación superior, en la que contribuyeron, en total, 31 testigos, de los que nueve fueron mujeres. Una de ellas niña, considerada inhábil, pero cuyo testimonio, por ser el único de vista, fue fundamental. Esta niña era la hija de la fallecida, María Sagredo, que contaba con seis años. El alcalde, junto con el maestro de primeras letras le tomaron la siguiente declaración, sin poder recibir de ella juramento por su corta edad:

> Pregunttó a presencia de todos que a donde esttaba su madre y la niña rrespondió que esttaua muertta en la cama y bolbiéndola a pregunttar que quien la auía muertto rrespondió la niña que su padre. Y abiéndola bueltto a pregunttar que con qué la auía muertto rrespondió la niña que con las manos. Y abiéndola bueltto a preguntar que qué auía echo después su padre, rrespondió la niña que la auía puestto el candil junto a la

[56] María Paz Alonso Romero: *El proceso penal…*, o. cit., p. 232.
[57] Ibídem.
[58] ARCHV, Salas de lo Criminal, caja 320, 8, f. 1r.
[59] Ibídem, f. 2r.
[60] Ibídem.

> cara. Y habiéndola bueltto a pregunttar que qué auía echo después su padre, rrespondió la niña que la auí adicho que no dijera a nadie que esttaua allí su padre y que si lo decía la auía de azottar y que después se auía hido su padre y se auía quedado dicha niña en la cama con su madre.[61]

La prueba testifical, por lo tanto, no dejaba lugar a dudas. El marido había llegado de noche, había asesinado a su esposa en presencia de sus hijas y había regresado a su lugar de trabajo con la intención de haber llevado a cabo un crimen en el que no se le pudiera imputar. Y aunque la defensa de Melchor de Sagredo intentó invalidar este testimonio, el único de vista, la justicia no lo aceptó porque, pese a que la niña no tenía los veinte años cumplidos, sí que había demostrado tener capacidad de juicio.

3.4. La prueba conjetural

Para ejemplarizar la importancia —menor, pero cargada de connotaciones— de la prueba conjetural, se ha optado por continuar el análisis del pleito promovido por la muerte violenta de María Quintero. Se ha visto la declaración de la hija de la asesinada, pero hubo muchos más.

El resto de testimonios, aunque sirvieron para entender todos los pormenores del asesinato, fueron pruebas conocidas como conjeturales o de indicios, hechas por presunciones y situadas, por ende, en una escala inferior a la prueba testifical plena.[62] Además, a pesar de la importancia que con el tiempo adquirieron en los procesos civiles, en lo criminal solo hubo un supuesto indiscutido de delito que podía ser probado por presunciones: el adulterio.[63]

En este caso, en cambio, estos testimonios sirvieron y mucho. Por ejemplo, María Gómez, siguiendo la línea del resto de declarantes, señaló «que no sabía ni tenía noticia alguna de persona de la villa o de fuera de ella que tuviera riña ni desazón con María Quintero».[64] Catalina Padilla aseguró que María era «una persona quietta y pacífica, corttés y vien ablada, enemiga de rruidos y de pendencias, temerosa de Dios».[65] Y que la noche del asesinato, cuando ella y su marido «se fueron a recoger y estándose desnudándose oyó cómo hablaban en casa del dicho Melchor

[61] Ibídem, f. 2v.
[62] José Marcos Gutiérrez: *Práctica criminal…*, o. cit., p. 271.
[63] Ibídem, p. 256.
[64] ARCHV, Salas de lo Criminal, caja 320, 8, f. 3v.
[65] Ibídem, f. 5r.

y la pareció era él que comunicaba con su mujer».[66] Josefa Santos, la tabernera del lugar, dijo que:

> a cosa de las ocho de la noche llegó a su casa la dicha María Quintero por media azumbre de vino y un par de huevos y estándola midiendo el vino le preguntó cómo te has atrevido a venir sola desde el barrio tan tarde y con esta noche que hace tan oscura y lluviosa, a ver venido Melchor el tu marido y la respondió como mintiendo «no que tengo una convidada», pero presume la que expone que sería su marido el convidado que tenía.[67]

Es decir, indicios, murmuraciones, acciones que hablan de esa falta de intimidad que se señaló con anterioridad, pero que junto a pruebas como la pericial y la testifical, ayudaban a los jueces a resolver los casos y a esclarecer el grado de implicación de los acusados.

Conclusiones

En los pleitos por malos tratos aparece, por lo tanto, toda una serie de testimonios que ayudan a comprender de forma completa un fenómeno como fue el de la violencia marital en contra las mujeres a finales del Antiguo Régimen. Gracias a ellos, es posible comprender las connotaciones personales y sentimentales que se dieron ante estas situaciones de ruptura de los afectos en el círculo familiar, pero también permiten observar cómo se desarrollaban las relaciones de vecindad —quizás hasta de sororidad— y cuál era la práctica jurídica habitual ante unas cuestiones entendidas como propias del ámbito privado.

Unos testimonios, en este caso, que fueron, habitualmente favorables a las mujeres, puesto que se vieron defendidas y respaldadas por su comunidad, sino en lo físico, al menos en lo afectivo y reputacional. Pero había aún una barrera que impedía que esto se materializase con asiduidad en las sentencias judiciales, tendentes, por lo general, a la recomposición del vínculo matrimonial, ya que solo en casos extremos de escándalo, reincidencia o muerte se condenaba a los agresores con dureza.

[66] Ibídem, f. 5r.
[67] Ibídem, f. 7v.

EDICIONES TREA
ESTUDIOS HISTÓRICOS LA OLMEDA
Colección Piedras Angulares

www.trea.es

Este volumen colectivo ofrece una novedosa reflexión, desde un enfoque interdisciplinario, sobre la agencia histórica de las mujeres en espacios públicos y de poder, focalizándose en el modo en que su participación influyó en la vida económica, política, cultural y social en la larga duración del siglo XVI hasta el primer cuarto del siglo XX. Así, los nueve estudios aquí reunidos analizan cómo las mujeres constituyen formas de poder relacional que tensionan el perímetro de lo público y lo privado, intervienen en los engranajes de la justicia, modulan prácticas sociales, participan de la cultura de la reconciliación y producen testimonios que no solo registran acontecimientos, sino que contribuyen activamente a configurarlos.

A través de los casos estudiados, los autores cuestionan jerarquías narrativas y proponen consideraciones sobre la relación entre historia y testimonio desde una perspectiva que reconoce la capacidad epistémica de las mujeres para intervenir en la producción de conocimiento histórico. Más que insistir en discursos de ausencia o exclusión, *Guardianas del tiempo* propone analizar cómo las prácticas testimoniales actúan como dispositivos de problematización que complejizan las lógicas interpretativas del pasado.

El objetivo es afinar las categorías conceptuales desde las que se examina la agencia femenina en el periodo acotado en este volumen. El resultado es un mosaico de voces que invita a repensar el pasado desde claves analíticas que se alejan de las narrativas dominantes, reivindicando la huella persistente de las mujeres como custodias del tiempo, mediadoras en los conflictos y tejedoras de una memoria colectiva que ha sabido desafiar silencios y traspasar fronteras.